



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2018-00532-00
Demandante	EDGARDO RAFAEL FLOREZ DURAN
Demandado	RAMON IGNACIO GUERRERO PEÑAS.
Fecha	20 de noviembre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que en el proceso referenciado ha precluido el termino previsto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia ha permanecido más de un año en la secretaría del Juzgado sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”¹

En el caso analizado, se observa que mediante auto de fecha 16 de julio de 2018, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, las cuales nunca fueron reclamadas. Sin embargo, desde ese momento el expediente permaneció más de un año en la secretaría del Juzgado sin que se solicitara o realizara actuación alguna y solo hasta el día 12 de noviembre de 2020, se aportó un nuevo poder, solicitando el reconocimiento de personería,

¹ López, H.F. (2016). Código General del Proceso Parte General. Dupre Editores.



por lo que se torna necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso promovido por EDGARDO RAFAEL FLOREZ DURAN contra RAMON IGNACIO GUERRERO PEÑAS, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Quinto: Sin costas.

Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante al Doctor MIJERNES JAZIARNT TORRES VARGAS identificado con C.C. 1.045.670.321 y T.P. 276.063 del C.S.J., en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

J.D.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6d011ae22d3f9b4fb4daa8814ff3eadd8c769a17859290726bfac74929d31c4

Documento generado en 20/11/2020 03:38:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1065. www.ramajudicial.gov.co

[Whatsapp: 3053868265](https://api.whatsapp.com/send?phone=3053868265)

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00203-00
Demandante	COTRANALCO EU
Demandado	INGRID JUDITH BARRAZA CANTILLO
Fecha	20 de noviembre de 2020

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez el proceso referenciado, con memorial solicitando ordenar emplazamiento. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita el emplazamiento de INGRID JUDITH BARRAZA CANTILLO por desconocer su domicilio y que la empresa de correos correo TEMPO EXPRESS SA, certifica que la correspondencia no se pudo entregar, porque "LA DIRECCION NO EXISTE", se ordenará el emplazamiento de la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General de Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Emplazar a INGRID JUDITH BARRAZA CANTILLO, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General de Proceso, en consecuencia, el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en el Diario El Heraldillo o El Tiempo, en día domingo.

El interesado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 y en el párrafo 2 del artículo 108.

Segundo: Efectuada la publicación la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere (Art. 108 C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR



Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bdd016594c6c14c75c0ba5dc4ec265b9710570336b7cac5edea58ec38496e2
d

Documento generado en 20/11/2020 11:14:13 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2019-00733-00
Demandante	CHEVYPLAN S.A.
Demandado	JOHAN HERRERA MACIAS
Fecha	20 de noviembre de 2020

Informe Secretarial: Señora Juez, al despacho el proceso referenciado con solicitud de seguir adelante la ejecución, recibida en el correo institucional el 6 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada judicial de la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta que la empresa de correos certificó que el demandado se rehusó a recibir la notificación, lo que según su parecer agota el trámite de notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P.

Sin embargo, el mismo artículo 291, en sus numerales 5 y 6 discrimina qué debe hacerse cuando el citado comparece al juzgado y cuando no comparece. En efecto, el numeral 6 indica:

“Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”

Como el señor JOHAN HERRERA MACÍAS no ha comparecido al proceso, CHEVYPLAN S.A. tiene la carga de notificarle por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, el despacho se abstendrá de seguir adelante la ejecución y concederá a la ejecutante el término de 30 días para notificar al ejecutado, so pena de que ante el incumplimiento de esta carga procesal sea declarado el desistimiento tácito de la acción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: No acceder a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, para que notifique a la parte



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

demandada so pena de que, transcurrido el término sin haber cumplido con esa carga procesal, se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JD

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ea68022745044ff388b2926388de5f2d89b91d85e14ce10695871e62e566f3b

Documento generado en 20/11/2020 03:38:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Verbal-Pertenencia
Radicación	08001-40-53-010-2019-00814--00
Demandante	MARIA RADA INFANTE.
Demandado	MARIA DE LOS ANGELES TORRES ORTEGA.
Fecha	20 de noviembre de 2020

Informe Secretarial: Señora Juez, al despacho el presente proceso informándole que la demandada MARIA DE LOS ANGELES TORRES ORTEGA, otorga poder. La solicitud fue recibida en el correo institucional el día 13 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El Doctor FABIAN ANTONIO PICO ORTEGA, a través de su correo institucional registrado en SIRNA, allega poder otorgado por la demandada MARIA DE LOS ANGELES TORRES ORTEGA y solicita notificación por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

Como su petición es procedente, se

RESUELVE

Primero: Reconocer como apoderado de la demandada MARIA DE LOS ANGELES TORRES ORTEGA, al Doctor FABIAN ANTONIO PICO ORTEGA, identificado con la C.C. 73.433.675 y T.P. 157.156 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente digital.

Segundo: Una vez publicada por estado esta providencia, remítase el expediente digital al Doctor FABIAN ANTONIO PICO ORTEGA, para que conteste la demanda y haga valer los derechos de su defendida, quien se entenderá notificada por conducta concluyente una vez notificado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO



Jueza.

JD.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c0d07a10f055ad8667accfe0cbd17ffa02a17caf37e6e7af1ecdb69d28f3b61

Documento generado en 20/11/2020 03:38:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.
Radicado	08001-40-53-010-2019-00019-00
Acreedor garantizado	FINESA S.A.
Garante	CARMEN TRILLOS GUTIERREZ Y SAID NADIM GIL TEHERAN
Fecha	20 de noviembre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el apoderado del acreedor garantizado presentó solicitud de terminación de proceso, por encontrarse perfeccionada la aprehensión del vehículo.

Como su petición es procedente, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovido por FINESA S.A., contra CARMEN TRILLOS GUTIERREZ Y OTROS, por encontrarse perfeccionado su objeto.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas FRW699. Líbrense los oficios del caso.

Tercero: Ordenar el desglose del contrato de prenda y contrato de prestación de servicio de aval, previo pago del arancel judicial.

Cuarto: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR.

Firmado Por:

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18b76faf710dbcc49e0e6d14daac5fc20c39b78a0b55db0aeab183ca5fca90af

Documento generado en 20/11/2020 11:54:20 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.
Radicado	08001-40-53-010-2020-00240-00
Demandante	BANCOLOMBIA
Demandado	LORENA MALVIDO MOLINARES
Fecha	20 de noviembre de 2020

Informe secretarial. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial y con base en lo señalado en el inciso 1º del Art. 90 del C. G. P., se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda referenciada por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 EXT.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

360c1767b8f4dc549bd4a51aa6b89a557e293ecc1eefc51d37a256c5db5c3897

Documento generado en 20/11/2020 11:14:15 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 EXT.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
Radicado	08001-40-53-010-2020-00310-00
Acreedor garantizado	FINANZAUTO S.A.
Garante	JORGE LUIS BOSSIO FONTALVO
Fecha	19 de noviembre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 29 de septiembre de 2020, enviada desde el correo electrónico: jorge.serrano@sergalconsultoreslegales.com. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por FINANZAUTO S.A. contra el señor JORGE LUIS BOSSIO FONTALVO reúne los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por FINANZAUTO S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor JORGE LUIS BOSSIO FONTALVO.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO: MARCA: NISSAN. LINEA: NOTE. CLASE: AUTOMOVIL. PLACAS: IET-997. COLOR: BLANCO PERLADO. MODELO: 2015. SERVICIO: PARTICULAR. NUMERO DE CHASIS: 3N1CE2CD2ZL175605. NUMERO DE MOTOR: HR16-771670H de propiedad del señor JORGE LUIS BOSSIO FONTALVO, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización hágase entrega del automotor al acreedor garantizado, FINANZAUTO S.A., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Tercero: Reconocer personería como apoderado judicial de FINANZAUTO S.A., al Doctor JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERON identificado con la C.C.No.91.541.470 y T.P. No.206.228 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Jueza

OF.No.0793

C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1c93d0a7b2f5bee91939e1c177b1fadf6edd24200b8ea55b99bb3dae54501b8

Documento generado en 19/11/2020 04:41:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**